



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-485/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y FRANCISCO JAVIER
DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de octubre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹, a
través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de
Salina Cruz, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca², de resolver el recurso de inconformidad
identificado con la clave **RIN/EA/21/2021**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....2
I.El contexto2

¹ También se mencionará por sus siglas, PRI o partido actor.

² En adelante TEEO, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia	10
II. Análisis de la controversia.....	10
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundado** el agravio sobre la omisión alegada, toda vez que el plazo que tiene el Tribunal responsable para resolver el recurso de inconformidad relacionado con la elección de concejales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, aún no ha fenecido ni se advierte inactividad en la instrucción del mismo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil veinte, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación entre otros, de las y los integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.
- 3. Cómputo Municipal.** El diez de junio, dio inicio la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal de Salina Cruz,

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-485/2021

Oaxaca; la cual, concluyó el doce de junio en una sede alterna, resultando ganadora la planilla postulada por Morena.

4. **Juicio local.** El dieciséis de junio, el partido actor promovió ante el TEEO recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de concejales en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación

5. **Presentación de la demanda.** El uno de octubre, el partido actor interpuso el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión de dicha autoridad de dictar sentencia en el recurso de inconformidad local.

6. **Recepción.** El siete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

7. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-485/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, a través de su representante propietario, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un recurso de inconformidad, relacionado con la elección de concejales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por el principio de mayoría relativa; y b) por **territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

I. Generales

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

⁵ En lo subsecuente Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-485/2021

11. En el presente juicio, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca; además, se identifica la omisión impugnada, la autoridad a quien se le atribuye, los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios atinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a que, el acto reclamado por el partido actor es la omisión del TEEO de resolver un recurso de inconformidad local.

14. Así, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse y, por tanto, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna⁶.

15. **Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, personería

⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

reconocida por el Instituto Electoral local en su informe circunstanciado⁷.

16. Aunado a que, el partido actor por conducto de su representante propietario es parte en la instancia local, al haber promovido el recurso de inconformidad, respecto del cual se impugna la omisión de resolver⁸.

17. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor considera que la falta de resolución del medio de impugnación local vulnera su derecho de acceso a la justicia, al ser parte en el mismo.

18. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, para impugnar la omisión de resolver que se atribuye al TEEO.

II. Especiales

19. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere la violación en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a ese precepto, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso⁹.

⁷ Constancia visible a fojas 415 y 416 del cuaderno accesorio único.

⁸ Como se advierte del informe circunstanciado remitido por el TEEO, visible a fojas 12 y 13 del expediente principal.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de 6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-485/2021

20. Determinancia. En el caso, se considera satisfecho tal requisito, ya que la presente controversia guarda relación con la omisión del TEEO de resolver un recurso de inconformidad, en el que se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del citado Ayuntamiento y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

21. En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundado el planteamiento vertido por el partido actor, la consecuencia sería ordenar al Tribunal Electoral Local, que sustancie y resuelva el mencionado recurso.

22. De tal manera que, cuando se impugna una omisión que implica negativa de acceso a la justicia en el marco de un proceso electoral la determinación que al efecto adopte la autoridad responsable es determinante, ya que podría repercutir en los resultados y por consecuencia en la integración del Ayuntamiento en comento¹⁰.

23. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, debido a que la omisión impugnada tiene relación con un recurso de inconformidad local, en el que se

rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

controvierten los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes deberán tomar posesión de sus encargos, el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia

24. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local RIN/EA/21/2021.

25. Para alcanzar su pretensión, el partido actor señala como motivo de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva; así como, el acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

26. Por lo tanto, esta Sala Regional deberá analizar si la omisión del TEEO de dictar sentencia en el recurso de inconformidad, se encuentra ajustada a derecho o no.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento.

27. El PRI sostiene que, desde la presentación de su demanda ante el Tribunal Electoral local y hasta la interposición del presente medio de impugnación, han transcurrido (111) ciento once días, sin que dicha autoridad haya sustanciado y dictado sentencia en el recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-485/2021

inconformidad, aunado a que no existen motivos válidos que justifiquen tal demora.

b. Decisión

28. El motivo de inconformidad es **infundado**, pues el plazo legalmente establecido para resolver los recursos de inconformidad, relativos a la elección de concejales a los ayuntamientos aún no ha fenecido, aunado a que el Tribunal responsable no ha dejado de sustanciar el medio de impugnación local.

c. Justificación de la decisión

c.1. Marco normativo

29. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; es decir, la ley fundamental protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

30. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

31. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

32. Por lo que, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo¹¹ y condiciones innecesarias), pronta y eficaz.

33. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, en Oaxaca se concibe al TEEO como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los medios de impugnación interpuestos en materia electoral. El cual de igual manera debe emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹².

34. Por ello, todas las impugnaciones relacionadas con la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias relativas, entre otros, a las elecciones de concejales a los ayuntamientos de Oaxaca, que se susciten durante los procesos electorales, deberán sustanciarse ante el Tribunal Electoral local a través del recurso de inconformidad¹³.

¹¹ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

¹² Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹³ Artículo 61, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-485/2021

35. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴ señala una fase de trámite, la cual se encuentra sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18, correspondiente a un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

36. Por su parte, la fase de sustanciación de los recursos de inconformidad, inicia una vez que se recibe la documentación antes descrita, pues con ella, el presidente del TEEO acuerda su recepción y ordena al secretario general realice la certificación de la fecha de interposición del medio de impugnación, así como su radicación, para posteriormente turnar el expediente al magistrado o magistrada instructora¹⁵, quien en el momento procesal oportuno cerrará la instrucción y emitirá el proyecto correspondiente.

37. Sin embargo, para la resolución de los recursos de inconformidad, el artículo 70 de la Ley de Medios local, señala una temporalidad específica, la cual consiste en que todos los recursos de inconformidad relacionados con las elecciones de concejales a los ayuntamientos de Oaxaca, deberán quedar resueltos **a más tardar el quince de octubre** del año de la elección.

¹⁴ En adelante “Ley de Medios local”.

¹⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios local.

38. Por consiguiente, es una obligación del Tribunal responsable sustanciar y emitir las sentencias de los recursos de inconformidad dentro del plazo que indique la ley.

c.2. Valoración de esta Sala Regional

39. Ahora bien, de lo señalado por el partido actor y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el PRI promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local el dieciséis de junio, en el que se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

40. Una vez presentada la demanda local, el Tribunal responsable ha realizado las siguientes actuaciones:

- El dieciséis de junio, se integró y se registró el expediente del recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos RIN/EA/21/2021, se ordenó la certificación de la fecha de interposición y se turnó a la ponencia respectiva.
- El uno de julio, el magistrado ponente radicó dicho medio de impugnación y requirió el trámite de ley.
- El dieciséis de julio, entre otras cuestiones, se tuvo por cumplido el trámite de publicidad y se recibió escrito de comparecencia de Morena.
- El dieciocho de septiembre, se requirió al Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto local, entre otras, listas nominales, actas de sesión permanente y boletas electorales, respectivamente.
- El veintiocho de septiembre, se requirieron a los partidos políticos las constancias de punto de recuento de la sesión especial de cómputo de diez de junio; así como, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca diversa documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-485/2021

41. Por otra parte, esta Sala tiene presente que el legislador oaxaqueño estableció en el artículo 70 de la Ley de Medios local, que los recursos de inconformidad de las elecciones correspondientes a concejales de ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el quince de octubre del año en curso, fecha fatal que al momento de la interposición del presente juicio no ha llegado, y por tanto, se encuentra en tiempo para resolver el mismo.

42. Aunado a que, tal y como se ha expuesto, dentro del recurso de inconformidad se han realizado una serie de requerimientos necesarios para la resolución correspondiente.

43. En virtud de lo anterior, es que esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido actor, pues la fecha fatal y legalmente establecida que tiene el TEEO para resolver los recursos de inconformidad, relacionados con la elección de concejales de los ayuntamientos de Oaxaca, es el próximo **quince de octubre**.

44. Por lo tanto, si a la fecha del dictado de la presente resolución aún no ha fenecido el plazo establecido en la ley local de la materia, para resolver el recurso de inconformidad registrado con la clave RIN/EA/21/2021, incoado en contra de la elección de concejales del ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, es evidente que el TEEO no ha incurrido en demora alguna.

45. Máxime que, de las actuaciones antes señaladas tampoco se advierte una inactividad en la instrucción del recurso de inconformidad, pues inclusive, la última actuación fue el pasado veintiocho de

septiembre, en la que se requirieron diversas constancias electorales a fin de contar con los elementos necesarios para su resolución.

46. En ese sentido, si bien es cierto, desde la presentación de la demanda local y hasta el dictado de la presente resolución, han pasado más de tres meses; también lo es, que ello se encuentra material y jurídicamente justificado, pues durante ese tiempo la autoridad responsable ha realizado diversas actuaciones y requerimientos para allegarse de la información necesaria para resolver, aunado a que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para ello, en el artículo 70 de la Ley de Medios local.

47. En conclusión, dado lo **infundado** del planteamiento formulado por el PRI, lo procedente es determinar la inexistencia de la omisión atribuida al Tribunal local, al no haber incumplido con su deber de impartir justicia de manera pronta y expedita.

48. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

49. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara infundado** el agravio sobre la omisión impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-485/2021

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido órgano jurisdiccional local; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con lo dispuesto por los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

SX-JRC-485/2021

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.